

Bogotá, 30 de agosto de 2021

Señores

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ

Ref. Cancelación de registro de multas

Cordial saludo:

El día de hoy consulté el «Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito» (SIMIT), y encontré que aparecen registrados a mi nombre los siguientes comparendos por infracción a las normas de tránsito:

Número del comparendo: 25126001000029535199	Número del comparendo: 25126001000029533834
Fecha: 17/12/2020.	Fecha: 03/12/2020.
Fecha de notificación del comparendo: 17/12/2020.	Fecha de notificación del comparendo: 03/12/2020.
Dirección en la cual se habría impuesto la multa: 8-TRAMO BOGOTA UBATE 5-KILOMETRO 19+970	Dirección en la cual se habría impuesto la multa: carrera 86-# 4D - 05 Cajicá – Cundinamarca.
Placa del automóvil: FOP 370.	Placa del automóvil: FOP 370.
Valor: \$438.901	Valor: \$438.901
Estado: pendiente.	Estado: pendiente de pago.

1. En este punto es de recordar que de acuerdo con lo establecido en el inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito y Transporte, los comparendos que impongan las autoridades de tránsito con el apoyo de medios tecnológicos (foto - multas), deben ser notificados al infractor dentro de los tres (3) días siguientes, veamos:

«No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción** y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa [...] (resaltado fuera de texto).»

Lo anterior fue reafirmado por el mismo Legislado cuando en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 también ordenó la notificación de los comparendos dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición:

«Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad**, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito» (resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, era necesario que por cada uno de los comparendos que me fue impuesto en el mes de diciembre de 2020 se realizara la debida notificación, de tal manera que yo pudiera acudir, dentro de los once (11) días siguientes, ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá, a ejercer mi derecho de defensa.

2. El marco normativo descrito en precedencia debe ser complementado con el pronunciamiento de la Corte Constitucional realizado en la Sentencia C-980 de 2010, en la cual, dicho órgano expuso que la obligación de pagar los comparendos por infracciones a las normas de tránsito es el resultado de un proceso administrativo sancionatorio, al cual debió haber sido previamente vinculado el infractor, con el ánimo de que pueda ejercer su derecho de defensa; todo en el marco de la garantía fundamental del debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política:

«10.19. Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo

sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

10.20. Ya se ha mencionado que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses. Siendo ello así, la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor (...)»

Igualmente, debo traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, mediante la cual, la Corte Constitucional resaltó el deber que tienen las autoridades de tránsito de hacer la notificación de los comparendos a través de las distintas modalidades previstas en el ordenamiento jurídico, cuando ello sea necesario:

«Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. **Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002»** (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con el marco jurisprudencial antes expuesto, tenemos que, en el presente caso, los comparendos que me fueron impuestos en diciembre de 2020 debieron ser notificados, con el fin de dar inicio al respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Sin embargo, a la fecha, esta carga procesal no ha sido cumplida, pues no he recibido ninguna notificación; por el contrario, el proceso ha continuado hasta tal punto que hoy en día el SIMIT reporta que dichos comparendos se encuentran pendientes de pago, por lo que se ha vulnerado mis derechos al debido proceso y a la defensa (artículo 29 Superior), así

como también el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas -consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- según el cual, el municipio de Cajicá, de oficio, debió haber saneado las irregularidades procedimentales cometidas con cada uno de los mencionados comparendos.

3. Por último, es indispensable que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá atienda la jurisprudencia constitucional (en particular, la Sentencia C- 038 de 2020) que ha establecido límites al poder sancionatorio de las autoridades públicas competentes cuando se presentan infracciones a las normas de tránsito y estas son valoradas con el apoyo de medios tecnológicos.

En ese sentido, el citado fallo recordó que en materia de tránsito y transporte opera el principio de imputabilidad personal que significa que solo podrán ser objeto de una sanción administrativa las personas a quienes la autoridad competente les haya demostrado que han incurrido en una infracción a las normas que rigen la materia.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional entró a revisar la responsabilidad solidaria que, en materia de sanciones de tránsito, imponía el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 entre el propietario de un vehículo y el infractor. A raíz de ello, la corte explicó que la responsabilidad solidaria en materia de tránsito solo es viable cuando se logra demostrar que el propietario del vehículo ha incurrido en una falta previamente tipificada, y la ley ha establecido con claridad la sanción y el régimen de solidaridad al cual estará sometido el propietario con las demás personas involucradas en la infracción.

No obstante, la corte concluyó que la solidaridad establecida en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 no cumplía con estos presupuestos para que fuera ajustada a los postulados constitucionales que rigen en materia del debido proceso, y por eso, fue declarado inexecutable.

Eso conlleva a que, en la actualidad, si bien las autoridades competentes pueden apoyarse en medios tecnológicos para detectar las infracciones de tránsito, en cualquier caso, las sanciones solo pueden imponerse cuando: i) se tenga certeza sobre la identificación del infractor; ii) se logre encasillar la conducta a una infracción previamente tipificada y iii) se demuestre que la persona actuó con dolo o culpa.

De esta manera, no son procedentes las dos (2) multas impuestas en diciembre de 2020, pues no hay evidencias que permitan concluir que efectivamente yo era quien se encontraba manejando el vehículo con placas FOP 370, por lo cual, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá, no solo afecta el principio de imputabilidad personal, sino también mi presunción de inocencia, en la medida en que no ha cumplido con su carga de probar los hechos y las faltas por las que me impusieron las referidas sanciones.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente presento a su despacho la siguiente

PETICIÓN

Que se retire del SIMIT el registro los dos (2) comparendos que me fueron impuestos los días tres (3) y diecisiete (17) de diciembre de 2020 en el automóvil de placa FOP 370.

Atentamente,

MARTHA PATRICIA VALENCIA CHAMORRO

C.C. 52.086.227

Recibiré notificación en el correo electrónico marthapvalencia07@gmail.com o en la dirección carrera 46 No 60 – 44, apto 203, barrio Nicolás de Federmán (Bogotá).